

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2020-00080-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C.
PARTE DEMANDADA	PAISAJISMO AVES DEL PARAÍSO

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a su derecho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para remitir a las Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho avizora que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ser remitido a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, pero antes resulta necesario realizar las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

Como primera medida, resulta transcendental traer a colación el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, el cual en su artículo 2° determina, entre otros menesteres, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme (...).”

De acuerdo con lo anterior, es requisito indispensable para que un proceso ejecutivo sea trasladado a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, que tenga aprobada y en firme la liquidación de costas.

Sin embargo, en el presente proceso tiene lugar una situación particular que a continuación se relata.

Se profirió sentencia de primera instancia el día 6 de agosto de 2022, que en su parte resolutive dispuso:

1

“1.-Declarar que no prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.-Declarar de oficio probada la excepción de falta de representación del suscriptor con respecto a la letra de cambio por valor de \$134.000.000 y la de no estar autorizado el demandante para haber llenado las letras de cambio que se firmaba por el señor EDGAR LUQUE ALBERNIA, en su calidad de representante legal de la empresa PAISAJISMO AVES DEL PARAISO.

3.-No seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada.

4.- No condenar en costa a la parte demandada ya que las excepciones por la parte demandada no fue materia de estudio una de ellas y la otra se tuvo por no probada.

5.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, secretaria expedirá los oficios respectivo previa constatación que no existe orden de embargo sobre los mismos por otra institución”.

Posteriormente, al ser apelado el fallo en comentario, se dictó sentencia de segunda instancia el día 4 de mayo de 2023, por parte de la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en cuya parte resolutive se determinó:

1. CONFIRMAR los numerales 1° y 4° la sentencia de fecha seis (6) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla al interior del presente proceso ejecutivo, seguido por VALORES E INVERSIONES PADILLA S. EN. C. contra PAISAJISMO AVES DEL PARAÍSO S.A.S., de conformidad con las razones expuestas

2. REVOCAR parcialmente el numeral 2° de la sentencia objeto de apelación de fecha seis (6) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, absteniéndose de declarar probada la excepción de “no estar autorizado el demandante para haber llenado las letras de cambio que se firmaba por el señor EDGAR LUQUE ALBERNIA, en su calidad de representante legal de la empresa PAISAJISMO AVES DEL PARAISO”, de conformidad con las razones expuestas.

3. REVOCAR los numerales 3° y 5° de la sentencia objeto de apelación de fecha seis (6) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone lo siguiente:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3.1. Seguir adelante la ejecución en favor de la ejecutante ALORES E INVERSIONES PADILLA S. EN. C.y en contra de la sociedad PAISAJISMO AVES DEL PARÍSO S.A.S por la suma de \$322.133.602 contenida en la letra de cambio de fecha 12 de abril de 2019, de conformidad con las razones expuestas.

3.2. Ordenar presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P.

4. Sin costas en esta instancia.

5. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen”.

De las lecturas anteriores puede concluirse que al momento de resolver la alzada, el Ad quem confirmó el numeral 4° del proveído recurrido que resolvió no imponer condena en costas, al tiempo que no hizo alusión alguna sobre dicha temática. Por otro lado, la misma sentencia de segunda instancia fue clara y expresa al determinar “sin costas en esta instancia”, por lo cual no existen razones de hecho ni de derecho para proceder a liquidar costas en tanto en ninguna de las dos instancias procesales hubo condena al respecto.

Adicionalmente, en la providencia de segunda instancia, se ordenó que se presentara la liquidación del crédito y que una vez ejecutoriado el auto que la aprueba se proceda con el pago al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, etapa procesal que corresponde conocer a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Indicar que en el presente proceso no hay lugar a practicar liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

2. Envíese el proceso de la referencia al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que sea repartido al Juzgado de Ejecución.

3. Ordénese poner a disposición de la OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co los embargos decretados en razón de las medidas cautelares ordenadas y practicadas a favor de este Despacho, consistentes en las sumas de dineros, cuentas corrientes y de ahorros, CDT, depósitos o cualquier clase de títulos o emolumentos que posean los demandados en los Bancos, Corporaciones y Entidades Financieras.

4. Oficiése a las personas naturales o jurídicas que por razón de una medida cautelar deban consignar periódicamente sumas de dineros, para que en adelante los depósitos los hagan en favor de la OFICINA DE APOYO EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co bajo el número de cuenta 080012031015, y anexar copias de tales comunicaciones u oficios al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. 173
HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2023
**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**